



“Ley de Glaciares: su interpretación desde una perspectiva policéntrica del proceso ambiental”

NOTA FALLO

Alumna: Caterina Andrea Pasin Azerrad

Legajo: VABG8347

DNI: 28.570.729

Tutor: Mirna Lozano Bosch

Abogacía

-2020-

Sumario: I. Introducción: Caso Barrick. II. Reconstrucción de la causa: a) Hechos. b) Historia procesal. c) Decisión de la Corte. III. *Ratio Decidendi*. IV. Descripción conceptual y antecedentes de doctrina y jurisprudencia. IV.1. El derecho ambiental: derecho de incidencia colectiva IV.2. El proceso ambiental policéntrico y multicausal V. Posición de la autora. VI. Colofón. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El derecho ambiental como derecho humano adquiere un gran desarrollo doctrinario y jurisprudencial en las últimas décadas. Luego de la reforma constitucional del año 1994 adquiere para nuestro país una protección especial y la jurisprudencia argentina realiza una interpretación muy enriquecedora sobre el mismo adecuando los principios del derecho constitucional y de las leyes especiales ambientales, con el derecho civil y la teoría general sobre la responsabilidad.

Posteriormente en el año 2015 el Código Civil y Comercial de la Nación completa una regulación esencialmente preventiva en materia ambiental¹. De esa esencia preventiva surgen principios que deben ser cumplidos por los órganos de aplicación de las leyes ambientales y que tienen la finalidad de la evitación del daño ambiental. Se trata de los principios de solidaridad, cooperación y subsidiariedad establecidos en la Ley General de Ambiente² (en adelante LGA).

Lorenzetti (en Cafferatta, 2012) caracteriza el daño ambiental expresando que se trata de toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o uno o más de sus componentes, asimismo señala que:

...este criterio sirve para delimitar aquellos casos en que la actividad productiva, transformando el medio ambiente, no resulta lesiva. De tal manera la acción lesiva comporta una desorganización de las leyes de la naturaleza. El segundo aspecto es que esa modificación sustancial del principio organizativo repercute en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida. El medio ambiente se relaciona entonces con la vida, en sentido amplio, comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensables para su subsistencia. (p. 350).

Tomando ese concepto amplio es que puede observarse el carácter ambivalente que presenta el derecho del medio ambiente. Expresa Cafferatta sobre ello que “el Derecho ambiental es, en mi opinión, un derecho de naturaleza dual, bifronte, bicéfalo y tiene ‘dos caras como el Dios Jano’. Es derecho individual y colectivo al mismo tiempo” (2015, p. 1).

Y ello aquí adquiere importancia porque es esa dualidad y complejidad que se vislumbra en la *ratio decidendi* de la Corte, escapando a un mero análisis de las pretensiones de las partes, realiza una interpretación amplia no solo de las probanzas sino también del complejo normativo de fondo y forma, para lograr el objeto de la ley de glaciares: “preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico” (Ley 26.639, art.1°).

El problema de investigación analizado en el fallo “Barrick” (Corte Suprema, caso "Barrick", 2019) es de tipo axiológico ya que se presenta una tarea de ponderación por parte del tribunal donde debe jerarquizar y valorar normas nacionales, internacionales y principios y valores del derecho ambiental. También debe tener en cuenta las normas procesales y ser armonizadas con los principios ambientales.

El fallo traído a análisis presenta importancia porque resuelve una controversia que hace años busca respuestas judiciales con medidas eficaces y resoluciones que tengan en cuenta la finalidad de las normas ambientales y de la Ley de Glaciares (Ley 26.639): el ambiente sano no solo actual sino para las generaciones futuras. Las normas son interpretadas con un verdadero y justo sentido ambientalista, dejando de lado el rigorismo procesal.

La relevancia jurídica del fallo en cuestión se verifica en que el análisis de los principios ambientales a la luz de la finalidad del proceso ambiental, que es la preservación de los recursos hídricos, no tiene en miras solamente la pretensión individual de las partes sino al derecho colectivo y a la evitación del daño. Todo ello desde una perspectiva policéntrica del proceso ambiental donde el juez despliega facultades amplísimas a los fines propuestos por la Ley General de Ambiente (Ley 26.675).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

a) Hechos:

Barrick Exploraciones Argentinas SA. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., son concesionarias del emprendimiento binacional Pascua Lama. Realizaron

extracciones minerales en plena Cordillera de Los Andes, en la zona limítrofe entre Chile y Argentina, a unos 150 km. al sur oriente de la ciudad de Vallenar, durante muchos años provocando daños ambientales a los glaciares.

Ello provoca que todas las poblaciones que reciben recursos hídricos provenientes de los glaciares se vean afectados ante la falta de agua y la disminución del recurso. El Proyecto Pascua Lama amenaza las reservas hídricas de los valles Alto del Carmen y San Félix por impacto sobre glaciares, alteración del ciclo hídrico y potencial contaminación del agua por el depósito de estériles, el transporte y almacenamiento de explosivos, cianuro, arsénico y mercurio, los que ponen en riesgo de contaminación las tierras y aguas de toda la cuenca. Por tanto, amenazan el desarrollo agrícola, los asentamientos humanos y la economía local de todo el Valle del Huasco.

A pesar de todos los riesgos que se verificaron a través de estudios de impacto ambiental, el gobierno concedió el permiso ambiental del proyecto y la Dirección General de Aguas (DGA), entregó en agosto de 2009 los permisos sectoriales. De allí en más las empresas han sido denunciadas por los pobladores y por asociaciones ambientales de las zonas afectadas por la destrucción de los glaciares y la falta de recurso hídrico.

Ante ello, las empresas han argumentado la violación del derecho adquirido a la exploración y explotación minero protegidos constitucionalmente. Para fundamentar ello, atacan de inconstitucional a la Ley de glaciares (Ley 26.639) explicando que la misma es posterior a sus permisos obtenidos y, por lo tanto, se ve afectada en sus derechos subjetivos.

b) Historia procesal:

La cuestión se judicializa a través de tres amparos. Dos introducidos por la empresa Barrick, por Veladero y Pascua Lama, y otro de la empresa Glencore, por el proyecto El Pachón. En ese momento, el juzgado federal de San Juan concedió la medida cautelar, suspendió la aplicación de la ley de glaciares, y la cuestión de fondo quedó pendiente.

Luego la provincia la Provincia de San Juan se hizo parte del planteo, adhiriendo a la posición de la empresa y eso provocó que la causa se traslade a la competencia de la

Corte Suprema. Una vez radicada la causa en la Corte, la parte actora a través de una acción declarativa, solicita la nulidad y en subsidio la inconstitucionalidad de la ley de glaciares fundando su petición en la irregularidad del proceso legislativo que dio sanción a dicha norma. En subsidio argumentan la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la ley de glaciares por provocarles diversos agravios.

La provincia de San Juan pidió intervención con litisconsorte activo, coincidiendo en los argumentos de las empresas actoras y además aducen que las normas tachadas de inconstitucional violan los arts. 41 y 124 de la Constitución Nacional.

La Corte se declara competente, deja sin efecto la medida cautelar de del juzgado federal de San Juan y ordena correr traslado de la demanda. El Estado Nacional contesta demanda y argumenta que ni las empresas ni la provincia de San Juan se encontraban vulneradas en sus derechos subjetivos y contesto las cuestiones de fondo planteadas en la demanda. Alegó que las normas de la ley de glaciares constituyen el presupuesto mínimo ambiental y que no violan la autonomía provincial

Posteriormente, el Tribunal solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que indique cuál era el grado de realización del Inventario Nacional de Glaciares ordenado en el artículo 3° de la ley 26.639. El ministerio informó que el cronograma para la confección del inventario preveía tres niveles de relevamiento y que para ese entonces el primer nivel se encontraba en la fase inicial. Respecto de las diferentes sub-cuencas correspondientes a los ríos Jáchal y San Juan en la Provincia de San Juan, manifestó que se encontraban en un estado avanzado, pero aún pendiente de revisión técnica.

Finalmente, las concesionarias presentaron un escrito en el que ampliaron los fundamentos relativos a la existencia del caso judicial; realizaron asimismo distintas consideraciones a raíz de la culminación del Inventario Nacional de Glaciares.

c) La decisión de la Corte:

Considerando que las empresas actoras ni la provincia de San Juan han demostrado verse afectadas en sus derechos subjetivos, y que los planteos realizados son abstractos y genéricos, no logrando determinar la existencia de una controversia judicial, la Corte resuelve rechazar las demandas y los planteos de nulidad e inconstitucionalidad.

III. Ratio decidendi

Si bien la Corte ha realizado un pormenorizado análisis de las cuestiones planteadas por las partes, no soslaya la cuestión ambiental, los derechos de los verdaderos afectados y el daño provocado por las actoras a los territorios aledaños.

Cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente -que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua, la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos. (Consd. 17).

El tribunal entiende que en la causa no se determinó la existencia de una verdadera controversia y por ello la califica de "hipotética". Aun así, establece que la vulneración de los derechos de los grupos afectados es más importante que tales argumentos abstractos y genéricos de las actoras.

En efecto, la caracterización del ambiente como "un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible" (Fallos: 340:1695, "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de" y 329:2316) cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes (consd. 17).

La perspectiva del tribunal es policéntrica, observando el derecho de ambiente como bifronte, partiendo de allí el análisis de cuestiones no introducidas por las partes al proceso. La calificación del caso exige "una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan".

Y así concluye el tribunal que el ambiente "no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario" (Fallos: 340:1695, considerando 5º). (Consd. 17). Con ello destaca que las pretensiones de las partes solo vislumbran una de las caras de la moneda. Sus derechos. No observan en ningún momento la verdadera situación ambiental.

Que, así, la perspectiva global emergente del derecho del cambio climático invita a reforzar la visión policéntrica propuesta para los derechos colectivos al tiempo que evidencia la dificultad del proceso bilateral tradicional para responder a la problemática ambiental (Consd. 21).

La Corte toma conciencia del desafío de los magistrados al tener que detectar e interpretar el derecho ambiental en casos donde la reparación de los detrimentos al ambiente no son la pretensión principal de las partes. Bajo la perspectiva policéntrica de los procesos en los que se observan derechos ambientales vulnerados debe valorarse los derechos de incidencia colectiva sobre las normas estrictas de las formalidades del proceso y sobre las normas de fondo que sirven de análisis para la pretensión de las partes.

IV. Descripción conceptual y antecedentes de doctrina y jurisprudencia:

La ratio analizada en el punto anterior se inscribe en la doctrina sentada por la Corte Suprema respecto de la particular aplicación de las normas procesales cuando se trata de la tutela del derecho ambiental frente a los daños provocados por las empresas que explotan materia prima.

De allí que, para una mejor comprensión de los datos traído a análisis, se describen a continuación, desde la doctrina y la jurisprudencia especializada, los conceptos analizados por el tribunal, teniendo en cuenta que la causa tiene un análisis profundo de las normas de ambiente (la general y la específica de glaciares) y que la perspectiva de la Corte ha evolucionado de acuerdo a la moderna concepción de los procesos colectivos y policéntricos.

IV.1. El derecho ambiental: derecho de incidencia colectiva

A partir del año 1994, en la Argentina, se hace efectivo el reconocimiento del derecho al ambiente sano, consagrándose a través del art. 41 de nuestra Constitución Nacional. Dicho artículo de la Constitución Nacional ha establecido, en su párr. 1º, el derecho de todos los ciudadanos al ambiente sano, el deber de preservación del mismo, y la obligación de recomposición con carácter prioritario en caso de daño ambiental.

Con la sanción del CCyCN (Art. 14°) se reconocen los derechos de incidencia colectiva y se determina la prevalencia de estos en caso de abuso en el ejercicio de los derechos individuales. La normativa del CCyCN es clara: “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general” (Ley 26.694).

Ello requiere entonces de herramientas procesales diferentes a las acciones para defender derechos individuales ya que estos se plasman en procesos bifocales, bifrontes, con una estructura cerrada y que solo tiene en cuenta las pretensiones de las partes. Imaginemos que, en Barrick, el magistrado solo haya tenido en cuenta las pretensiones de las actoras. No se hubiera sentado precedente respecto a la Ley de Glaciares ni al derecho de ambiente referido a él, como un derecho de incidencia colectiva.

Considerando cuestiones colectivas no introducidas por las partes, la Corte trata los derechos de incidencia colectiva con su verdadero sentido. Ya la Corte tiene desde hace unas décadas establecido que:

La especial naturaleza del derecho a un ambiente sano encuentra su fuente en los derechos de incidencia colectiva (...). Son procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares en el sentido concordemente definido por esta Corte (...). Se trata, pues, únicamente de aquellos casos en que los derechos cuya tutela se persigue corresponden a un bien que pertenece a la esfera social y transindividual (Corte Suprema, “Superficiarios de la Patagonia”, 2016)

En ese contexto normativo, el derecho ambiental como derecho de incidencia colectiva adquiere un carácter complejo, con normativa variada y que al momento de plantear un conflicto judicial requiere una interpretación también compleja y que brinde una solución que abarque todos los derechos puestos en consideración, aun cuando los mismos no fueran introducidos en el pleito por las partes.

Por ello el principal desafío del derecho actual tanto de fondo como procesal es otorgar reconocimiento expreso a los derechos y desarrollar las herramientas jurídicas capaces de hacerlos valer. Es especial, los derechos de los sectores más vulnerables, a la defensa de los bienes, espacios y valores colectivos, a la promoción de interacciones armónicas y sustentables entre el hombre y entorno, su ecosistema y el medio ambiente (Maiztegui, 2015).

IV.2. El proceso ambiental policéntrico y multicausal

Si se tiene en cuenta la *ratio* de la Corte y el problema jurídico planteado, se puede determinar que los procesos ambientales, la mayoría de las veces son casos complejos, con derechos fundamentales contrapuestos, donde hay que acudir a los principios generales del derecho, a los principios del derecho ambiental y, además, armonizarlos con otras regulaciones de derecho público y derecho privado, si se quieren alcanzar soluciones racionales y sustentables (Marchessi, Cafferata, Peretti y Camps, 2015).

Como puede verse, en los conflictos ambientales el juez debe afrontar un nuevo escenario, gestionando procesos que presentan características novedosas. Nociones como las de “litigio estratégico”, “caso estructural”, “casos colectivos”, “derecho de interés público”, pretender aprehender esos nuevos rasgos (Rodríguez Garavito, 2013, p.214).

Esas características novedosas se hacen presentes en el caso “Barrick” en donde la Corte realiza un análisis pormenorizado de las pretensiones de las partes y sin embargo no deja de atender al interés colectivo y al medio ambiente, que en fin es el derecho más afectado, indicando que la normativa a aplicar comprende principios del derecho ambiental y que tal derecho es “de todos”.

De allí el juez no hace foco en el interés individual de las actoras sino más bien hace eje en el problema general, en el conflicto colectivo, en la afectación de un derecho que incide en la colectividad y como tal debe ser considerado por sobre los intereses particulares (CCyCN, Art. 14).

Tanto la selección de las normas aplicables como la elección de los métodos interpretativos deben estar guiadas por consideraciones axiológicas. El juez debe elegir aquella norma y aquel método que aseguren “la justa” decisión del conflicto, es decir, que logre el equilibrio entre todos los valores jurídicos.

Este escenario se presenta desafiante para el poder judicial, que debe entender en los procesos ambientales asumiendo las características propias que los diferencian de los procesos adversariales clásicos: a) Se trata de casos difíciles. b) Son procesos policéntricos, con multiplicidad de actores, legitimados especiales y múltiples demandados. c) Las medidas cautelares revisten vital importancia para la protección de los bienes jurídicos en juego y que, en ciertos casos, resultan de difícil o imposible reparación una vez ocurrido el daño; d) La prueba es particularmente difícil. e) La sentencia hace cosa juzgada y tiene efectos erga omnes. Asimismo, por tratarse de

bienes colectivos en litigio, la resolución posiblemente afectará a terceros que posiblemente no hayan sido oídos durante el proceso. También la idea de futuridad y de las generaciones por venir las influenciará. (Marchessi, Cafferata, Peretti y Camps, 2015).

Existen conflictos que pueden caracterizarse como de interés público si partimos de la premisa que: a) involucran una gran cantidad de personas afectadas en sus derechos de manera similar; y b) su debate en sede judicial exige abordar cuestiones de trascendencia política, social y/o económica, aunque más no sea por el gran número de personas afectadas (Verbic, 2015, p. 288).

Expresa el autor que:

con ser admitido que en el modelo del Estado Democrático de Derecho se reserva a los jueces verdaderas funciones de garantía para asegurar, en ejercicio de control de constitucionalidad y de convencionalidad, la operatividad de los derechos fundamentales, sobreviene el arduo desafío de articular en concreto semejantes atribuciones con las funciones políticas a cargo de los restantes poderes. Precisamente la intervención de los jueces en función de garantía y el contenido eminentemente público de la jurisdicción brindan sustento a novedosos modelos de procesos y de gestión, caracterizados por singulares métodos 'dialogales' y encaminados a la búsqueda concertada de soluciones estructurales (2015, p. 290)

De allí la importancia, en el fallo analizado, de la interpretación axiológica de los principios de prevención del art. 4 de la ley 25.675, los principios de la ley de glaciares, y de la consideración de los derechos colectivos respecto de los derechos individuales o intereses personales de las partes, ya que ello permite al magistrado desplegar las amplias facultades en materia ambiental e ir más allá del petitorio de las partes.

En efecto, la Corte ya había establecido que:

no puede desconocerse que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador... (Corte Suprema, "Agua Rica", 2016)

V. Posición de la autora

Es innegable que la visión del actual derecho de daños y del derecho ambiental tiene en miras la evitación de todo tipo de daño, logrando de ese modo uno de los

objetivos claves del sistema jurídico ambiental: la preservación del medio ambiente para la población actual y la venidera.

Tanto la selección de las normas aplicables como la elección de los métodos interpretativos deben estar guiadas por consideraciones axiológicas. El juez de la Corte, en Barrick eligió aquella norma y aquel método que aseguró “la justa” decisión del conflicto, es decir, que logró el equilibrio entre todos los valores jurídicos.

No solo considero el mero enfrentamiento de derechos subjetivos (el de las partes) sino que, con acierto, introdujo la cuestión ambiental y la defensa de los derechos de la colectividad que son en definitiva los que protege la ley de glaciares y la ley general de ambiente. ¿Como realiza el juez esa ponderación, si las actoras solo pretendían la declaración de inconstitucionalidad de las normas de la ley de glaciares?

Pues, si el tribunal declara la constitucionalidad de la ley en todas y cada una de sus partes, debe también introducir y resolver sobre esas normas que son puestas en cuestión. Toda la normativa ambiental tiene en miras derechos de incidencia colectiva. Ninguna ampara derechos individuales, mucho menos los de libre explotación y exploración de materia prima.

El objetivo sólo puede ser cumplido desde un paradigma moderno del derecho ambiental. La consideración de la estructura policéntrica del proceso, del derecho ambiental como derecho humano y de incidencia colectiva, el rol activo del juez ambiental, que no debe ser un juez espectador, aplicador de normas procesales rigurosas, sino un activo impartidor del dinamismo procesal, de la participación activa de las partes y un facultado por la normativa ambiental para tomar las medidas “que sean necesarias” a los fines propuestos.

Entonces, considerar la cuestión ambiental desde la perspectiva de derechos de incidencia colectiva, y teniendo en cuenta las amplísimas facultades que le brinda la LGA (art. 32), en causas donde pueda verse afectado el derecho a un ambiente sano, le otorga al juez la potestad de tomar todas las medidas necesarias a los fines de proteger efectivamente el interés colectivo.

Las medidas que se pueden determinar en un proceso “ambiental” son de las más variadas, y los jueces ambientales no se encuentran circunscriptos rigurosamente a la pretensión de las partes, sino que pueden ir más allá, resolviendo cuestiones no

solicitadas por las mismas, porque el daño ambiental, en el presente caso, afecta no solo intereses privados sino colectivos, de zonas diversas que incluso escapan de los límites de las provincias litigantes y cada parte representa intereses muchísimos más complejos que los plasmados en sus pretensiones.

Retomando el problema jurídico planteado y teniendo en cuenta la ratio de la Corte, se entiende que la decisión es precisa, oportuna y acertada. El paradigma del derecho ambiental abre paso a que los magistrados implementen ideales guiados por los principios de derechos humanos en materia ambiental, posibilitando decisiones que sean eficaces para todos los involucrados en el conflicto.

Si de ambiente se trata, los afectados siempre serán muchos y las decisiones judiciales deben proponer soluciones para esos muchos más que para dos partes individuales con intereses propios, logrando realizar la norma, cumplir los objetivos propuestos por el legislador y desalentar las estrategias negativas de las empresas explotadoras para encontrar sustentos jurídicos para sus intereses económicos.

VI. Colofón

El fallo bajo análisis permite esclarecer un problema axiológico que prácticamente se presenta en todos los conflictos ambientales en donde la litis se traba de una manera en que el pleito nace bilateral pero luego se transforma en un proceso policéntrico. Tal problema axiológico requiere de una ponderación práctico-valorativa por parte del tribunal que jerarquiza las normas de manera tal que los principios del derecho ambiental están sobre las normas procesales y las leyes nacionales especiales.

La interpretación y aplicación del derecho ambiental tuvo su evolución positiva luego de la reforma constitucional del año 1994 porque se empieza, a partir de allí, a elaborar una doctrina interpretativa de los derechos de incidencia colectiva que culminó con su reconocimiento en el art. 14 del CCyCN, el cual además establece que estos derechos deben ser valorados por sobre el abuso de derechos individuales.

Con ello se colige que los conflictos de derecho ambiental no pueden ser resueltos teniendo en cuenta sólo las pretensiones individuales de las partes, sino que el tribunal haciendo uso de las amplias facultades del art. 32 de la LGA, elabora un doctrina que cambia la perspectiva del proceso bilateral ampliando la misma, teniendo

en cuenta los sujetos que son afectados por el daño ambiental, y resolviendo la cuestión de manera que sea valorado el derecho de incidencia colectiva por sobre los intereses particulares de las partes. Las herramientas judiciales que ofrece la normativa del derecho ambiental al juez, permiten estructurar un proceso donde se debe innovar en la interpretación y aplicación, realizando una *ratio decidendi* que sea eficiente y efectiva jurídica y socialmente.

VII. Referencia Bibliográfica

- ♦ **Cafferatta, N. A.** (2012), Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Buenos Aires: La Ley.
- ♦ **Cafferatta, N. A.** (2015), Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación. Revista Thomson La Ley. Recuperado el 14/04/2019 de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf>.
- ♦ **Cafferatta, N. A.** (2015), "Orden público en el derecho ambiental", publicado en La Ley 12/11/2015, 1 – La Ley 2015-F, 819
- ♦ Constitución Nacional Argentina.
- **CSJN.** "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (2019). Recuperado el 01/04/2019 de:
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7527102&cache=1588266908877>
- ♦ Ley General de Ambiente N° 25.675 (B.O.: 28/11/2002)
- ♦ Ley 26.639. Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. (B.O.: 28/10/2010)
- ♦ **Maiztegui, C. E.** (2015) Actualidad del derecho ambiental argentino y su importancia para el Defensor del Pueblo de la Nación. Recuperado el 05/06/2020 de:
<http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/09/Actualidad-del-derecho-ambiental-argentino.pdf>.

- ♦ **Rodríguez Garavito, C.** (2013), *El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre los derechos sociales*, Revista Argentina de Teoría Jurídica, Vol. 14, diciembre de 2013, p. 214.
- ♦ **Verbic, F.** (2015) *Un nuevo proceso para conflictos de interés público en la República Argentina*. São Paulo: Revista de Processo: RePro, v. 40, n. 244, p. 287-322.